Puerto Madryn, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos: "A. S.A. s/ Concurso preventivo" (Expte. N° 1616/2014)" (Expte. N° 121 - Año 2015)** por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. Liminarmente corresponde señalar que el quejoso ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC, lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

II. A fs. 184/192, discurre el recurso de queja por apelación denegada. En el mismo, a modo de introducción, se exponen los antecedentes del proceso que derivaron en la interposición del recurso de apelación denegado por el Sr. Magistrado de la instancia inferior.

Más adelante indica que con fecha 07/05/15 se desestimó *in limine*, la presentación como tercero de la incidentista mediante la que intentaba hacer valer sus derechos sobre el B/P A., invocando su doble carácter de adquirente y locatario del mismo y formulando en tal carácter oposición al pedido de autorización de un nuevo contrato de locación, realizado por la concursada. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, el que fuera denegado con fecha 18/05/15 en razón de lo prescripto por el art. 273 inc. 3° LCQ.

La presentación fue efectuada en el marco de un planteo atípico no previsto por la LCQ, a fin de no convalidar una actuación ilegítima de la concursada, susceptible de causar gravamen irreparable a la incidentista.

Arguye que la inapelabilidad, consagrada como regla, se fundamenta en el mantenimiento ordenado del trámite concursal. Sin embargo tal regla no se aplica cuando la resolución apelada no es el resultado de una cuestión ordinaria del trámite del proceso. Cita doctrina y jurisprudencia en su favor.

Indica que la presentación de un tercero en el marco de un proceso falencial resulta admisible cuando en el mismo se invocan o pretenden hacer valer derechos que puedan afectar a esos terceros, tal como acontece en los autos principales.

Siendo que el principio de inapelabilidad, contenido en el art. 273 LCQ, no rige respecto de las decisiones que se dictan fuera del trámite ordinario y normal del proceso concursal, concluye que la resolución en crisis resulta apelable.

III. La LCQ establece su propio régimen procesal, sentando la regla de la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso respectivo, salvo las excepciones que ella misma establece (art. 273 inc. 3°).

Tal principio se aplica respecto de las resoluciones referidas al trámite regular del proceso de concurso y quiebra, es decir que sólo concierne a las resoluciones que son consecuencia de la tramitación ordinaria y regular de la causa. De tal modo que aquellas que no resultan una consecuencia natural del proceso exceden el principio de irrecurribilidad.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia han elaborado excepciones a la regla, considerándose al ser norma impediente de un recurso ordinario debe interpretarse en forma restrictiva. De tal suerte que cuando se trata de resolver una cuestión que no afecta el trámite ordinario del concurso no se desvirtúa la celeridad concursal que es la razón de la norma. Así se ha declarado que el recurso de apelación es admisible cuando se trata de reexaminar cuestiones que no encuadran estrictamente en el orden regular

del proceso concursal (cfr. "*Código de Comercio Comentado y Anotado*", Adolfo Rouillon. Director, t° IV-B pag. 772/773, Ed. La Ley, año 2007). La regla de inapelabilidad sólo es aplicable a aquellas resoluciones dictadas en la secuencia ordinaria y normal del proceso (cfr. CNACom. Sala D 30/11/1995; *idem* Sala B, 14/5/1996). Consecuentemente, cabe hacer excepción al principio de inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso concursal cuando la resolución apelada fuese contraria al régimen concursal o no se inserte dentro del trámite normal y común dicho procedimiento (cfr. CNCom, Sala E, 13/10/95). El referido principio admite excepciones derivadas del texto expreso de la ley o bien de la naturaleza propia del problema planteado, como cuando están en juego cuestiones que exceden el normal desarrollo del proceso (cfr. Cam 2°, Sala II, La Plata, 14/3/1996).

La presentación de la incidentista en los autos principales, cuya copia obra a fs. 105/119 de estas actuaciones, reviste la calidad de una presentación que *prima facie* deberá importar decisiones sobre cuestiones ajenas a lo que se puede denominar como el desarrollo ordinario del trámite del proceso concursal.

Consecuentemente, resulta procedente admitir la sustanciación del recurso de apelación interpuesto contra el auto denegatorio de la misma, cuya copia se aduna a fs. 179 de estas actuaciones.

Esta regla inserta en el art. 273 inc. 3° LCQ debe ceder ante situaciones no previstas, en las que se encuentran en juego cuestiones de carácter procesal o de fondo referente a quien invoca derechos o intereses que se pueden ver afectados por resoluciones del juez de la quiebra.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto a fs. 184/192 del legajo de copias, y consecuentemente conceder la apelación contra la providencia de fecha 18 mayo de 2015, cuya copia obra a fs. 183 del mismo, en relación y con efecto suspensivo.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

Sentencia registrada bajo el N° /15 SIC